

referirse en su anexo a la petición del solicitante ante el Servicio de Orientación Jurídica, indica que el momento de su presentación es cuando se solicita la asistencia jurídica gratuita.

Tercero.—En relación con las argumentaciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita indicadas en síntesis en el fundamento precedente, hay que decir que este Tribunal no comparte las afirmaciones que se hacen por aquélla en relación con los términos jurídicos «solicitud» y «demanda», bastando para ello tener en cuenta que en la normativa procesal vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, en relación con el reconocimiento del derecho de justicia gratuita, expresamente se emplea el término «solicitud» para referirse a la petición de asistencia jurídica gratuita. Así, en el artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras indicarse en el párrafo primero que «El reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente se solicitará del Juez o Tribunal» en el párrafo segundo se dice que «En la demanda se expresarán los datos pertinentes», equiparándose así solicitud a demanda y en el artículo 129 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal expresamente se decía que «La sustanciación de la solicitud de pobreza se hará en pieza separada.» Asimismo, el texto refundido de 1995 de la Ley de Procedimiento Laboral, expresaba, en el artículo 26.1, que «El reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente en los términos del artículo anterior se efectuará por el órgano judicial (...). Recibida la solicitud, que se acompañará de los documentos justificativos.» Resulta, pues, como se ha indicado, que en la terminología procesal de los preceptos, referidos a la materia de que se trata, vigentes con anterioridad a la Ley 1/1996, con el término solicitud se hacía referencia a la petición presentada ante los Juzgados o Tribunales para obtener el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Cuarto.—La otra argumentación de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para sostener su falta de competencia se apoya, como ya se ha dicho, en lo dispuesto en el Real Decreto 108/1995, al que antes se hizo referencia. En relación con esta argumentación hay que indicar que, como es sabido, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996 significó un cambio radical en el sistema para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita. En su Exposición de Motivos, se dice, en lo que ahora interesa, que «A pesar de que la evaluación del cumplimiento de los requisitos para gozar del derecho a la asistencia jurídica gratuita no es en sentido estricto una función jurisdiccional, así se ha mantenido tradicionalmente en nuestra legislación procesal.» Y se añade que «Lejos de esa concepción, constituye esencial propósito de la ley la “desjudicialización” del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa.» A continuación la Exposición de Motivos dice que «la traslación del reconocimiento del derecho a sede administrativa responde a dos motivos: En primer término, se descarga a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional y, en segundo lugar, se agiliza la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada. El reconocimiento del derecho pasa, por tanto, a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los Colegios Profesionales, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan designaciones o denegaciones provisionales, y, por otra parte, sobre la actuación de unos nuevos órganos administrativos, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como órganos formalmente responsables de la decisión final...».

Quinto.—Habida cuenta de lo que se ha expuesto en los fundamentos precedentes, como en el supuesto que ahora se examina la demanda de justicia gratuita de referencia se presentó ante el Juzgado con posterioridad a la entrada en vigor de la repetida Ley 1/1996, dado lo dispuesto en su disposición transitoria única, antes transcrita, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita era la competente para conocer de la petición interesada en la expresada demanda. A la conclusión que se ha sentado no puede ser obstáculo la circunstancia, ya expuesta, de que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, el Colegio de Abogados de Madrid nombrara un Letrado de oficio a la interesada para la defensa de los derechos de ésta en un asunto de protección de Derechos Fundamentales. Se ha sentado la conclusión que se acaba de indicar porque si en el sistema anterior al implantado por la Ley 1/1996 el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita era exclusivamente judicial, de tal forma que incluso la designación de Letrado y Procurador de oficio había que solicitarla de los Juzgados y Tribunales, el antes indicado nombramiento de Letrado de oficio hecho por el Colegio de Abogados de Madrid a instancia

de la interesada, no puede considerarse como una iniciación del procedimiento de asistencia jurídica gratuita ya que éste, como se ha dicho, en el sistema anterior era exclusivamente judicial. Quedó señalado en los fundamentos precedentes que la Exposición de Motivos de la Ley 1/1996 expresamente indica que con el sistema implantado por ésta el reconocimiento del derecho pasa a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los Colegios Profesionales, que son los que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes. No puede, por tanto, entenderse en el caso presente que con la solicitud, hecha, como reiteradamente se ha dicho, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, por la interesada al Colegio de Abogados para nombramiento de Letrado de oficio se iniciase el procedimiento del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Sexto.—A lo expuesto en el fundamento anterior interesa añadir que el Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, no tuvo como finalidad la de reformar el sistema existente sobre el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, finalidad, por otra parte, que no hubiera podido llevar a cabo dado el rango normativo de la expresada disposición. Dicho Real Decreto, en palabras de su Exposición de Motivos, tuvo por finalidad «establecer un nuevo procedimiento subvencional (se refiere a la asistencia letrada al detenido y al turno de oficio), sin condicionar ulteriores iniciativas legislativas orientadas a revisar con carácter general el sistema de acceso de los ciudadanos a la justicia gratuita». Y si bien este Real Decreto, en su capítulo III, contiene preceptos relativos a la designación de Abogado y Procurador de oficio, dando intervención a los Colegios de Abogados para comprobar inicialmente la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del derecho al acceso gratuito a la justicia, dado el sistema, exclusivamente judicial, como repetidamente se ha dicho, existente para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando dicho Decreto se publicó, sistema regulado en las leyes procesales, esa previa intervención reconocida a los Colegios de Abogados en el aludido Decreto no podía tener, a los efectos que ahora se examinan, el significado de una iniciación del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Séptimo.—Por todo lo expuesto en los razonamientos precedentes procede resolver el conflicto negativo de jurisdicción en el sentido de que la petición de asistencia jurídica gratuita de que se trata debe ser decidida por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

En consecuencia:

FALLAMOS

Que corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, resolver la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita formulada por doña Rosario García Iglesias para hacerla valer en un procedimiento de menor cuantía seguido a instancia de ella misma, contra la Comunidad de Propietarios de la calle Fray José de Cerdeiriña número 52.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido y firmo la presente en Madrid, a 7 de mayo de 1998, certifico.—El Secretario.

13926 SENTENCIA de 25 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 56/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Móstoles y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Conflicto de jurisdicción número 56/1997.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción certifica que en el conflicto de jurisdicción antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia número 19:

En la villa de Madrid a 25 de marzo de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los excelentísimos señores: Presidente, don Francisco Javier Delgado, Presidente del Tribunal Supremo, y Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado a instancia de don José Manuel Pérez Rodríguez entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Móstoles, en autos de justicia gratuita número 554/1996, y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes para resolver la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes

Primero.—Don José Manuel Pérez Rodríguez presentó el 29 de julio de 1996 ante el Juzgado Decano de Móstoles demanda para obtener el beneficio de justicia gratuita a efectos de litigar contra «Euroseguros, Sociedad Anónima», en juicio declarativo de menor cuantía. Invocaba como fundamentos de derecho de tal solicitud los artículos 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Anteriormente, en 12 de enero de 1996, le había sido designado a su instancia Abogado y Procurador de Oficio.

El Juzgado de Primera Instancia número 1 de Móstoles, al que fue turnado el referido escrito, dictó auto con fecha 19 de diciembre de 1996, inadmitiendo a trámite la demanda de justicia gratuita por cuanto había sido interpuesta con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, y previsto en el artículo 9 de ésta, que será la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el órgano competente, en su correspondiente demarcación, para el reconocimiento de ese derecho y advirtiendo al demandante que podría solicitar la concesión del beneficio de justicia gratuita por el procedimiento descrito en el artículo 12 de la referida Ley, ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita. En 24 de diciembre de 1996, el Juzgado remitió al Colegio de Abogados de Madrid el escrito del señor Pérez Rodríguez con la documentación adjunta al mismo. En 31 de enero de 1997 se declaró firme el auto de inadmisión.

Segundo.—La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, en reunión celebrada el día 17 de septiembre de 1997, resolvió inadmitir la petición de justicia gratuita formulada por don José Manuel Pérez Rodríguez por estimarse dicha Comisión carente de jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto, y remitiendo al interesado, si a su derecho convenía, el planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala de Conflictos. Se razona que el interesado había presentado solicitud de obtención del beneficio a la asistencia gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados competente con anterioridad al 13 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1996; añadiendo que los términos jurídicos solicitud y demanda son claros, y que el primero de ellos no es aplicable al concepto de demanda judicial, por lo que la fecha de petición del solicitante ante el Servicio de Orientación Jurídica indica el momento de solicitud de la asistencia gratuita.

Tercero.—En estos términos suscitada la discrepancia entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Móstoles y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, se instó por don José Manuel Pérez Rodríguez conflicto negativo de jurisdicción, lo que hizo mediante escrito presentado ante dicho Juzgado en 24 de octubre de 1997. El Juez de Primera Instancia número 1 de Móstoles acordó, mediante providencia de 3 de noviembre de 1997, tener por formulado conflicto negativo de jurisdicción y elevar las actuaciones a este Tribunal de Conflictos, requiriendo a la Comisión para que procediese a su vez a la remisión del expediente administrativo.

Cuarto.—Por providencia de este Tribunal de 19 de noviembre de 1997 se dio cuenta de la recepción de los autos, formándose el oportuno rollo con las actuaciones recibidas, y se solicitó el envío del expediente administrativo, habiendo respondido la Administración que no consta más documentación que la propia resolución dictada por la Comisión, declarando la inadmisión a trámite de la petición. Por providencia de 16 de enero de 1998 se dio un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado por la Administración interviniente para la formulación de alegaciones.

Quinto.—El Abogado del Estado, en escrito fechado en 23 de enero de 1998, informó en el sentido de que se tuviera por formulada expresa conformidad con el criterio ya establecido por el Tribunal de reconoci-

miento de la competencia para resolver de la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Por su parte, mediante escrito de 10 de febrero de 1998, el Ministerio Fiscal informó que la demanda del beneficio de justicia gratuita fue presentada en el Juzgado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, por lo que la competencia corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, a tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la citada Ley.

Sexto.—Por providencia de 8 de enero de 1998, a la vista de la nueva composición del Tribunal de Conflictos publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1997, se retornó este conflicto, quedando designado Ponente del mismo el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Fundamentos de derecho

Primero.—El presente conflicto negativo de jurisdicción tiene por objeto determinar si es competente el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Móstoles o la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer de una solicitud de justicia gratuita. Tanto el Juzgado como la citada Comisión entienden que no les corresponde conocer de la concreta solicitud formulada por don José Manuel Pérez Rodríguez, basándose uno y otra en la disposición transitoria de la Ley 1/1996, a cuyo tenor «las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud». Dicha entrada en vigor se produjo el 12 de julio de 1996, a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se afirma por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que el interesado había solicitado ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio competente «solicitud de obtención del beneficio a la asistencia gratuita», con anterioridad al 13 de julio de 1996. Por ello, aunque la demanda incidental se había presentado estando ya en vigor la nueva regulación legal establecida en la Ley 1/1996, la fecha relevante es la de petición ante el Colegio de Abogados, en la que estaba en vigor la regulación precedente y era competente el Juzgado, destacando la contraposición del término solicitud frente al de demanda incidental de justicia gratuita regulada en los artículos 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.—Ya este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la disposición transitoria de la Ley 1/1996 y, en especial, el de la referencia en ella contenida a «las solicitudes de justicia gratuita», llegando a la conclusión de que en el régimen jurídico vigente, antes del 12 de julio de 1996, la solicitud de justicia gratuita había de formularse ante y resolverse por el Juzgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece la exclusiva competencia judicial para el reconocimiento del derecho de justicia gratuita (sentencias de este Tribunal de 23 de octubre y 19 de diciembre de 1997). Cualquier otro escrito presentado ante el Ministerio de Justicia o ante el Colegio de Abogados para la designación de Abogado de Oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita no es, a los efectos que se examinan, una «solicitud de justicia gratuita» y no puede tener el alcance de desplazar el régimen jurídico aplicable ni la competencia para resolver. Criterio compartido en este conflicto tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado.

La única fecha aquí relevante, a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996, es la de 29 de julio de 1996, en la que se presentó al Juzgado la solicitud de justicia gratuita, momento en que estaba plenamente en vigor la Ley 1/1996, y era competente para resolver sobre esa solicitud la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

FALLAMOS

Que declaramos, a todos los efectos inherentes a la presente contienda, que corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, resolver la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita pedida por don José Manuel Pérez Rodríguez, para hacerla valer en diligencias que corresponde conocer al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Móstoles.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contentivos y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Corresponde fielmente con su original. Y, para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expide y firma la presente en Madrid a 29 de abril de 1998, certifica.

13927 SENTENCIA de 25 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 66/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Arganda del Rey y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Conflicto de jurisdicción número 66/1997.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción certifica: Que en el conflicto de jurisdicción antes indicado, se ha dictado la siguiente sentencia número 23:

En la villa de Madrid a 25 de marzo de 1998,

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Francisco Javier Delgado, Presidente del Tribunal Supremo; don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, Vocales, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado a instancia de doña Josefa Huelves Vallez entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Arganda del Rey, en autos de justicia gratuita número 29/1997 y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes para resolver la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes

Primero.—Doña Josefa Huelves Vallez presentó el 24 de enero de 1997 ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Arganda del Rey demanda incidental de beneficio de justicia gratuita para la tramitación del procedimiento de menor cuantía, promovido ante dicho Juzgado sobre incapacidad de su hijo don Francisco Javier Pérez Huelves. Invocaba como fundamentos de derecho de tal solicitud los artículos 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Juzgado de Primera Instancia número 3 de Arganda del Rey dictó auto con fecha 3 de febrero de 1997, en el que, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1.º, de la Ley 1/1996, inadmitió a trámite la demanda de justicia gratuita y dispuso su remisión al Colegio de Abogados de Madrid a los efectos legales oportunos. Mediante providencia de 14 de febrero de 1997, se declaró firme el referido auto de inadmisión, remitiéndose la solicitud y documentación presentada al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para su tramitación.

Segundo.—La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, en reunión celebrada el día 17 de septiembre de 1997, resolvió inadmitir la petición de justicia gratuita formulada por doña Josefa Huelves Vallez, por estimar dicha Comisión que carecía de jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto. Se razona que la interesada había presentado su solicitud de obtención del beneficio a la asistencia gratuita ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados competente con anterioridad al 13 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1996, añadiendo que los términos jurídicos de solicitud y demanda son claros y que el primero de ellos no es aplicable al concepto de demanda judicial, por lo que la fecha de petición de la solicitante ante el Servicio de Orientación Jurídica indica el momento de solicitud de la asistencia jurídica gratuita.

Tercero.—En estos términos, suscitada la discrepancia entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Arganda del Rey y la Comisión de Asistencia de Justicia Gratuita del Ministerio de Justicia, se instó por doña Josefa Huelves Vallez conflicto negativo de jurisdicción, lo que se hizo mediante escrito presentado ante dicho Juzgado el 20 de noviembre de 1997. El Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Arganda del Rey acordó, mediante providencia de 24 de noviembre de 1997, tener por formulado conflicto negativo de jurisdicción y elevar las actuaciones a este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, requiriendo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que actuase de igual forma.

Cuarto.—Por providencia de este Tribunal de Conflictos, de 1 de diciembre de 1997, se dio cuenta de la recepción de los autos, formándose el rollo con las actuaciones recibidas, y se solicitó el envío del expediente administrativo, habiendo respondido la Administración que no consta más

documentación que la propia resolución dictada por la Comisión, declarando la inadmisión a trámite de la petición. Por providencia de 16 de enero de 1998 se dio un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado por la Administración interviniente para al formulación de alegaciones.

Quinto.—El Abogado del Estado, en escrito fechado en 23 de enero de 1998, informó en el sentido de que se tuviera formulada expresa conformidad con el criterio ya establecido por el Tribunal de reconocimiento de la competencia para resolver de la solicitud de obtención del beneficio a la asistencia jurídica gratuita a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Por su parte, mediante escrito de 10 de febrero de 1998, el Fiscal del Estado informó que la demanda del beneficio de justicia gratuita fue presentada en el Juzgado el día 24 de enero de 1997, en cuyo momento estaba en vigor la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, por lo que la competencia corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la citada Ley.

Sexto.—Por providencia de 8 de enero de 1998, a la vista de la nueva composición del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1997, se retornó este conflicto, quedando designado Ponente del mismo el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Fundamentos de derecho

Primero.—El presente conflicto negativo de jurisdicción tiene por objeto determinar si es competente el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Arganda del Rey o la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia para conocer de una solicitud de justicia gratuita. Tanto el Juzgado como la citada Comisión entienden que no les corresponde conocer de la concreta solicitud formulada por doña Josefa Huelves Vallez, basándose uno y otra en la disposición transitoria de la Ley 1/1996, a cuyo tenor «las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud». Dicha entrada en vigor se produjo el 12 de julio de 1996, a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se afirma por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que la interesada había promovido ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio competente «solicitud de obtención del beneficio a la asistencia gratuita», con anterioridad al 13 de julio de 1996. La resolución administrativa sostiene que, aunque la demanda incidental se había presentado estando ya en vigor la nueva regulación legal establecida en la Ley 1/1996, la fecha relevante es la de petición ante el Colegio de Abogados, en la que estaba en vigor la regulación precedente y era competente el Juzgado, destacando la contraposición del término «solicitud» frente al de «demanda incidental de justicia gratuita», regulada en los artículos 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo.—Ya este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la disposición transitoria de la Ley 1/1996 y, en especial, el de la referencia en ella contenida a «las solicitudes de justicia gratuita», llegando a la conclusión de que en el régimen jurídico vigente, antes del 12 de julio de 1996, la solicitud de justicia gratuita había de formularse antes y resolverse por el Juzgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece la exclusiva competencia judicial para el reconocimiento del derecho de justicia gratuita (sentencias de este Tribunal de 23 de octubre y de 19 de diciembre de 1997). Cualquier otro escrito presentado ante el Ministerio de Justicia o ante el Colegio de Abogados para la designación de Abogado de oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita no es, a los efectos que se examinan, una «solicitud de justicia gratuita» y no puede tener el alcance de desplazar el régimen jurídico aplicable ni la competencia para resolver. Criterio compartido en este conflicto tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado.

La única fecha aquí relevante, a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996, es la de 24 de enero de 1997, en la que se presentó al Juzgado la solicitud de justicia gratuita, momento en que estaba plenamente en vigor la Ley 1/1996, y era competente para resolver sobre esa solicitud la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.